



PROCEDIMIENTO: RECLAMACION POR EL ARTICULO 17, N°3, LEY N°20.600

RECLAMANTE: ONG ATACAMA LIMPIA

RUT: 65.055.071-4

REPRESENTANTE LEGAL: CECILIA MARTINEZ DIAZ

RUT: 7.230.748-8

APODERADO: MARIO MATURANA CLARO

RUT: 5.330.140-1

RECURRIDO: CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMAN, SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECLAMACIÓN QUE INDICA; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA MEDIDA CAUTELAR; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TECER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERIA

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA

MARIO MATURANA CLARO, abogado, domiciliado en Copiapó, calle Los Carrera 599 Of. 11, cédula nacional de identidad número 5.330.140-1, comuna de Copiapó, en representación de doña **CECILIA MARTINEZ DIAZ**, chilena, médico veterinario, casada, cédula nacional de identidad número 7.230.748-8, domiciliada en la comuna de Caldera, calle Los Roqueros S/N, Sector Anfiteatro, en su calidad de Presidenta del Directorio y Representante Legal de **ONG ATACAMA LIMPIA**, corporación sin fines de lucro, de su mismo domicilio, inscrita en el Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro del Registro Civil, con el número 40.706, Rut. 65.055.071-4, a US. I. respetuosamente digo:

Que, en virtud de la calidad de parte interesada otorgada a **ONG ATACAMA LIMPIA** mediante Res. Ex. N°1/ROL D-118-2021, de 11 de mayo de 2021, donde la Superintendencia del Medio Ambiente formula cargos a Puerto Caldera S.A. y a Servicios Portuarios del Pacífico Limitada (SERVIPOINT) en el marco del Procedimiento Sancionatorio D-118-2021; y en relación a lo establecido los artículos 21 de la Ley N°19.880 y 18, N°3, de la Ley N°20.600, y estando dentro de plazo, vengo en interponer reclamación judicial del artículo 17, N°3, de la Ley N°20.600, en contra de la parte de la Res. Ex. N°8/ROL D-118-2021 de fecha 08 de septiembre de 2021, que no concedió la medida provisional del artículo 48, letra c), LOSMA, esto es, "Clausura temporal, parcial o total de



las instalaciones”, solicitada por **ONG ATACAMA LIMPIA** a través de escrito ingresado al expediente electrónico del Procedimiento Sancionatorio D-118-2021 con fecha 15 de julio de 2021.

Previo a presentar las razones de fondo de esta reclamación, haremos mención a cuestiones relativas a la admisibilidad de este recurso en relación a las características propias de la resolución impugnada, argumentando que la decisión de la autoridad administrativa sancionatoria genera la indefensión de esta parte, por lo motivos que a continuación pasaremos a exponer. Posteriormente, argumentaremos por qué consideramos que los argumentos esgrimidos por la Superintendencia del Medio Ambiente respecto a la no concesión de la medida provisional solicitada por ONG ATACAMA LIMPIA, no se ajustan a derecho según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

I. DEL PLAZO Y DE LA ADMISIBILIDAD DE ESTA RECLAMACIÓN

En relación al plazo y al cómputo del mismo, tenemos que la resolución impugnada no fue notificada legalmente a esta parte, cuestión que consta en el expediente electrónico del procedimiento sancionatorio. De esta forma, esta parte se notificó tácitamente a través de lo establecido en el artículo 47 de la Ley N°19.880, enviando una presentación sobre esta situación a la SMA con fecha 30 de septiembre de 2021, la que hasta la fecha de esta reclamación no ha sido respondida. Esta situación puede ser constatada a través de los documentos números 12 y 13 del SEGUNDO OTROSÍ. De esta forma, y según el artículo 56 de la LOSMA, el plazo para reclamar es de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución impugnada, por lo que habiéndose realizado las gestiones anteriormente dichas, nos encontramos dentro del término legal correspondiente para la interposición de esta acción.

Las normas principales que regulan esta acción se encuentran establecidas en el artículo 17, N°3, de la Ley N°20.600; y en el artículo 56 inciso primero, de la LOSMA.

Artículo 17, N°3, LTA: “Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.”

Artículo 56, inciso primero, LOSMA: “Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.”

El objeto material de la reclamación se considera de un carácter amplio en atención a la literalidad de la norma, pues por esta vía pueden y han sido impugnadas una gran cantidad



de resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, no solamente las que dicen relación a multas o sanciones tras un procedimiento sancionatorio.

De la misma forma, la doctrina es conteste al establecer que los actos impugnables en este caso se relacionan a los actos terminales, no así los actos trámite. En ese sentido, Bermúdez haciendo alusión a los principios generales del Derecho Administrativo, menciona que “...no debe olvidarse que lo impugnables en el Derecho Administrativo chileno son los actos terminales, es decir, el acto administrativo propiamente dicho, pero no lo son los actos de trámite. En consecuencia, los actos que se insertan en un procedimiento administrativo, como el acto por el que se formulan cargos, niega una actuación, etc. sólo serán impugnables en la medida que causen *indefensión o pongan fin al procedimiento administrativo...*”¹.

De igual forma se manifiesta Méndez, al establecer que a través de esta acción “...serán reclamables una serie de actuaciones terminales de la SMA, tales como las resoluciones que aprueben un programa de cumplimiento, que aprueben un plan de reparación, que acepten *la autodenuncia, que requieran el sometimiento al SEIA, etc.*”² En el mismo sentido se expresa Peña y Lillo, al mencionar que “...tanto la ley como la doctrina y nuestra jurisprudencia, distinguen entre actos trámites y actos decisorios o terminales. Son actos trámites, aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y dan curso progresivo al mismo, mientras que los actos terminales, son aquellos en los que radica la resolución administrativa o decisión que pone fin al procedimiento. La importancia de esta distinción, entre otras, incide en que conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 15 de la Ley N°19.880, los actos trámite no son impugnables, a menos que supongan la *imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.*”³

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia ambiental no ha sido tan categórica respecto de la imposibilidad de reclamar actos trámite de la Superintendencia del Medio Ambiente. En ese sentido, se destaca lo dicho por el Segundo Tribunal Ambiental respecto a las características propias de un Plan de Cumplimiento (PdC) específicamente en la causa rol N° R-183-2018, donde se manifiesta que el PdC constituye un acto trámite cualificado recurrible y objeto de control jurisdiccional:

Considerando 6°: “La resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto, si bien no decide sobre el fondo del asunto planteado ni pone término a un procedimiento administrativo -pues se refiere a la presentación de un PdC y a los requisitos para que sea aprobado-, en el caso de la especie, no acoger las acciones deducidas podría causar la indefensión respecto de quienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 N°3 de la Ley N°20.600, cuentan con expresa legitimación activa para recurrir en esta sede...”.

¹ BERMÚDEZ, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental (2ed)*. Año 2016. Pág 532.

² MÉNDEZ, Pablo. *Tribunales ambientales y contencioso-administrativo: el procedimiento de reclamación de la Ley N°20.600 (1ed)*. Año 2017. Pág. 90.

³ PEÑA Y LILLO, Cristián. *Derecho Procesal Ambiental (1ed)*. Año 2021. Pág. 150.



De forma similar se manifestó el Tercer Tribunal Ambiental en la causa rol N° R-21-2015, donde se señala que la limitación del artículo 15 de la Ley N°19.880 no aplica a la impugnabilidad de los actos trámites en sede judicial.

Considerando 10°: “...por cuanto el artículo 56 inciso primero de la Ley Orgánica de la Superintendencia dispone que los afectados ‘...que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la Ley...podrán reclamar de las mismas...ante el Tribunal Ambiental...’, sin hacer ninguna cualificación acerca del tipo de resoluciones”.

Considerando 11°: “...el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia debe ser analizado con su correlato del número 3 del artículo 17 de la Ley N°20.600, que establece ‘...que los tribunales ambientales serán competentes para...conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción...’. En consecuencia, un acto trámite dictado dentro de un procedimiento sancionatorio de la Superintendencia, puede ser reclamado de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente”.

Para el caso planteado en la especie relativo a reclamaciones en contra de resoluciones de la Superintendencia que se pronuncian respecto a medidas provisionales, tenemos como ejemplo la causa rol R-123-2016 del Segundo Tribunal Ambiental, caratulada “Ecomaule S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” donde se reclama en contra de la adopción de las medidas provisionales de las letras a), c) y f) del artículo 48 de la LOSMA. De la misma forma, este Tribunal Ambiental de Antofagasta admitió a tramitación la reclamación causa rol R-2-2017, caratulada “Compañía Minera del Pacífico S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” donde la reclamante dedujo la acción del artículo 17, N°3, de la Ley N°20.600 en contra de la resolución de la SMA que le impuso las medidas provisionales de los literales a) y e) del artículo 48 de la LOSMA.

Como hemos demostrado precedentemente, tenemos actos no terminales que han estado sujetos a impugnaciones judiciales, en contraposición a lo establecido por las normas generales del Derecho Administrativo y la doctrina, especialmente cuando se interpretan en base al artículo 15 de la Ley N°19.880. Sin perjuicio de lo anterior, también estimamos que la Res. Ex. N°8/ROL D-118-2021, además de no ajustarse a Derecho, pone a estar parte en una situación de indefensión, como a continuación pasaremos a exponer.

II. DE LA INDEFENSIÓN PRODUCIDA POR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA



La indefensión en términos genéricos, es una situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa.⁴

Esta somera definición debe ser complementada, según nuestro parecer, con el concepto de interesado que entrega el artículo 21 de la Ley N°19.880. En ese sentido, esta norma establece:

Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Debemos recordar que a través de la Res. Ex. N°1/ROL D-118-2021, la Superintendencia del Medio Ambiente otorgó la calidad de parte interesada a ONG ATACAMA LIMPIA en virtud de la interposición de sendas denuncias que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio; y fundamentalmente porque esta persona jurídica y sus miembros integrantes, tienen directa relación con la defensa de determinados derechos e intereses que consideramos han sido conculcados por los titulares imputados en este procedimiento sancionatorio, a saber, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y el derecho a la integridad física y psíquica. Todos estos derechos se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República y en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (Ley N°19.300), y son los elementos principales que nuestro sistema jurídico de protección ambiental pretende consagrar.

En el sentido de lo anteriormente dicho, la situación de indefensión que la resolución impugnada a través de esta reclamación genera, se deriva de las irregularidades y la completa ilegalidad actual de las labores que ejecutan los titulares (SERVIPOINT y Puerto Caldera S.A.), y las consecuencias relacionadas con la inminencia de un daño ambiental producto de la falta de regulación de las actividades de acopio y embarque masivo de minerales. De esta forma, la negativa de la Superintendencia del Medio Ambiente a la solicitud de la medida provisional del artículo 48, letra c) de la LOSMA, relativa a la clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, y los argumentos esgrimidos por el ente fiscalizador para no decretarla, ponen a esta parte en una evidente situación de indefensión, pues autorizan implícitamente el funcionamiento de faenas no sometidas al SEIA y descartan la inminencia

⁴ Diccionario de la RAE.



de un daño ambiental y de la afectación a la salud de las personas sin una fiscalización asociada, como veremos más adelante.

III. DE LA ILEGALIDAD DE LA RES. EX. N°8/ROL D-118-2021

La solicitud de medidas provisionales del artículo 48, letra c) de la LOSMA, se enmarca en el proceso sancionatorio ROL D-118-2021, donde a través de la Res. Ex. N°1/ROL D-118-2021 se le formularon cargos a SERVIPORT y Puerto Caldera S.A. detallados de la siguiente forma:

- 1. Hecho constitutivo de infracción:** Fraccionamiento del proyecto indicado en el acápite III del presente acto, el cual contempla a lo menos, actividades de acopio y embarque de concentrado de cobre; acopio, transporte y embarque de concentrado de hierro, por parte de Puerto Caldera S.A. y SERVIPORT, sociedades relacionadas, con generación de emisiones atmosféricas;

Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas: artículos, 8, 10, 11bis, Ley N°19.300; artículo 3, RSEIA;

Infracciones: conforme al artículo 35, letra b) de la LOSMA, en cuanto ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella;

Clasificación: en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, se clasifica como grave, pues es de aquellas que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N°19.300 al margen del Sistema de Evaluación Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.
- 2. Hecho constitutivo de infracción:** Incumplimiento de la medida provisional pre procedimental decretada por la SMA en la Resolución Exenta N°241, de 2 de febrero de 2021, en los términos indicados en la tabla N°3 de la presente resolución.

Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas: se incumplen las medidas provisionales del artículo 48, letras a) y f) de la LOSMA.

Infracciones: conforme al artículo 35 letra l) de la LOSMA, lo que indica el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48.

Clasificación: en virtud de la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, se clasifica como graves, pues es de aquellas que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la superintendencia.

Cabe destacar que en base a lo establecido en el cargo 2 anteriormente descrito, con fecha 02 de febrero de 2021 y a través de la Res. Ex. N°241, la Superintendencia del Medio Ambiente ordenó medidas provisionales pre procedimentales a SERVIPORT. Esta esta resolución es importante destacar el considerando 15:



Considerando 15: A la luz de estos antecedentes, mediante el Memorandum N°001, de fecha 22 de enero de 2021, el jefe de la Oficina Regional SMA Atacama solicitó al Superintendente la adopción de MP, en atención al riesgo de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, que se produce debido a las emisiones de material particulado provenientes del proyecto Cancha Acopio de Minerales, de titularidad de SERVIPORT, por el acopio de hierro en dicha instalación y el transporte de mineral desde la cancha de acopio hacia el Puerto Muelle Punta Caleta, de titularidad de Puerto Caldera S.A., ejecutado por SERVIPORT como servicio prestado a los proveedores de hierro, entre ellos Minera San Fierro Chile Limitada; y que este daño, además, se generaría en virtud de una infracción a la normativa ambiental aplicable, según dan cuenta los antecedentes recabados en la investigación. (sic).

Este considerando es fundamental para entender el conflicto planteado en el caso de autos. Se trata del funcionamiento al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un puerto de embarque de hierro y otros minerales, que sigue operando sin ninguna autorización de la autoridad ambiental y bajo la pasiva supervigilancia de la SMA, el cual funcionó hasta antes de la formulación de los cargos y de la apertura del procedimiento sancionatorio, bajo la aparente legalidad otorgada por una serie de pertinencias de ingreso que tuvieron como finalidad principal eludir el sistema fraccionando un proyecto a través de dos titulares e igual cantidad de actividades, representadas legalmente por una misma persona, a saber, SERVIPORT y Puerto Caldera S.A., ambos de propiedad de don Sergio Ruiz-Tagle Humeres.

Producto de lo anterior, se generó una situación que hasta el día de hoy según esta parte persiste, que es la inminencia de un daño al medio ambiente y a la salud de las personas, originado por las deplorables condiciones en las cuales operan no tan solo el acopio de hierro, sino también el muelle y las faenas de embarque, cuestión que fue advertida por vecinos aledaños al puerto a través de sendas denuncias enviadas a la Oficina Regional Atacama de la SMA y que originaron el proceso sancionatorio, y también mediante diversas presentaciones incorporadas al expediente electrónico del mismo procedimiento (ROL D-118-2021).

Otro antecedente relevante para esta causa, es que con fecha 06 de abril de 2021, este Ilustre Tribunal dictó sentencia en la causa Rol R-37-2020, donde se acogió la reclamación interpuesta por esta parte, ONG ATACAMA LIMPIA, en orden a dejar sin efecto e invalidar la Res. Ex. N°202099101432 de fecha 16 de junio de 2019 del Director Ejecutivo del SEA; así como la RCA N°121/2019 de la Comisión de Evaluación de Copiapó, ordenándose al Titular (Puerto Caldera S.A.) reingresar al SEIA su proyecto originalmente tramitado mediante una DIA, esta vez por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental. En esta resolución es importante destacar el considerando nonagésimo segundo:



Nonagésimo segundo: A sí las cosas, existe un nivel de incertidumbre y riesgo en la evaluación ambiental, con evidentes anomalías en la definición del área de influencia del proyecto, como de la estipulación del inventario de emisiones de contaminantes al aire, y de la modelación de la calidad del aire; que atenta directamente con el descarte del literal a) del artículo 11 de la Ley 19.300 asociado a la salud de la población, ya que el riesgo a la salud a también es inherente a las características contaminantes y/o toxicológicas intrínsecas a los concentrados de cobre en general.

Lo anteriormente expuesto es relevante en orden a considerar la forma en la cual los titulares involucrados en el caso planteado a través de esta reclamación, llevan a cabo sus proyectos y faenas asociadas, presentando siempre los proyectos con la función y finalidad de no someterse, o someterse de manera incorrecta y/o incompleta a la institucionalidad jurídico-ambiental vigente en nuestro país, cuestión que se puede apreciar de manera evidente a través de los antecedentes que en este escrito se exponen.

1. Pertinencias de ingreso asociadas a los titulares sometidos al proceso sancionatorio e información del Servicio de Evaluación Ambiental

Como mencionamos más arriba, fuera de la obtención de la RCA N°121/2019 de la Comisión de Evaluación de Copiapó anulada posteriormente en Sentencia de la causa Rol R-37-2020 de este Ilustre Tribunal, los titulares SERVIPOINT y Puerto Caldera S.A. han funcionado hasta la actualidad bajo la premisa de la aparente legalidad otorgada por las pertinencias de ingreso asociadas a las actividades desarrolladas. Estas se describen en la siguiente tabla obtenida de Res. Ex. N°1/ROL D-118-2021:

Empresa	Puerto Caldera S.A.	SERVIPOINT
Proyectos e instrumentos	1. Pertinencia (“PER”) Resolución Exenta N° 11p/2017, de 11 de enero de 2017, “Actividad de descarga, embarque y despacho de polvos de fundición en Puerto Muelle Punta Caleta”, consistente en la recepción y embarque de polvos de fundición y/o descarga y despacho, mediante bultos tipo maxi sacos, sin generación de un área de acopio dentro de las instalaciones portuarias del Puerto Muelle Punta Caleta. Ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).	A. PER Resolución Exenta N° 169p/2019, de 27 de diciembre de 2019, “Cancha de acopio de minerales”, consistente en la construcción y operación de una cancha de almacenamiento transitorio de mineral de hierro proveniente de terceros autorizados, sin actividades de transporte y embarque del mineral. No ingreso obligatorio al SEIA.



	<p>2. PER Resolución Exenta N° 12p/2017, de 11 de enero de 2017, “Actividad de recepción, acopio y embarque de cátodos y ánodos de cobre en Puerto Muelle Punta Caleta”, consistente en la recepción de cátodos y/o ánodos de cobre en camiones y acopio, descarga mediante grúa horquilla hasta punto de acopio, y embarque. Ingreso obligatorio al SEIA.</p>	<p>B. PER Resolución Exenta N° 39p/2020, de 2 de abril de 2020, “Alternativas de localización Proyecto Cancha de acopio de minerales”, consistente en cambiar la ubicación de la cancha de acopio aprobada por Resolución Exenta N° 169p/2019. Además, contará con capacidad máxima de almacenamiento de 200.000 toneladas de mineral y proyecta una sectorización de 2 pilas de 100.000 toneladas, cada una de máximo 5 metros de altura. El transporte y embarque de mineral no son parte del proyecto. No ingreso obligatorio al SEIA.</p>
	<p>3. PER Resolución Exenta N° 118p/2017, de 2 de noviembre de 2017, “Embarque y desembarque de productos minerales, tales como nitrato de amonio, concentrado de cobre, cátodos y ánodos en el Puerto Punta Caleta, de Propiedad de Puerto Caldera S.A.” que introduce cambios al Proyecto Puerto Punta Caleta, que no cuenta con RCA por corresponder a un proyecto pre-SEIA. Consiste en el embarque de concentrado de cobre en contenedores volteables, embarque de cátodos y ánodos, y desembarque de nitrato de amonio en big bags sin contemplar acopio de productos. No ingreso obligatorio al SEIA.</p>	



	<p>4. PER Resolución Exenta N° 52p/2019, de 26 de abril de 2019, “Embarque de Mineral de Hierro en el Puerto Punta Caleta, de Propiedad de Puerto Caldera S.A”, que introduciendo cambios al proyecto Puerto Punta Caleta, que es pre-SEIA, consiste en el embarque de 100.000 toneladas/mes de mineral de hierro a través del muelle de Terminal Marítimo Puerto Caldera, durante todo el año. Los buques que arribarán al puerto se estiman en 2 mensuales, de 50.000 toneladas cada uno, de enero a diciembre, es decir serán 24 embarque al año aproximadamente.</p> <p>No ingreso obligatorio al SEIA.</p>	
	<p>5. RCA N° 121/2019, de 14 de octubre de 2019, Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”, consistente en almacenamiento de concentrado de cobre en un galpón a 600 metros aproximados del Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A, sin considerar transporte desde los clientes al galpón ni transporte marítimo.</p> <p>Anulada en causa Rol R-37-2020, del Primer Tribunal Ambiental.</p>	
	<p>6. PER Resolución Exenta N° 16/p, de 23 de enero de 2017 “Actividad de descarga y embarque de carga fraccionada en maxi sacos para</p>	



	<p>concentrado de cobre en Puerto Muelle Punta Caleta”. Ingreso obligatorio al SEIA.</p>	
	<p>7. PER Resolución Exenta Nº 24/p, de 3 de febrero de 2017 “Actividad de embarque de concentrado de cobre mediante contenedores en Puerto Muelle Caldera”, consistente en el embarque de concentrado de cobre mediante contenedores volteables hacia bodegas de motonaves en Puerto Muelle Caldera. Ingreso obligatorio al SEIA.</p>	
	<p>8. PER Resolución Exenta Nº 10/p, de 11 de enero de 2017, “Actividad de descarga, embarque de Nitrato de Amonio en Puerto Muelle Punta Caleta”, consistente en la recepción y embarque de nitrato de amonio y/o descarga y despacho del material en bultos tipo maxi sacos sin considerar un área de acopio. Ingreso obligatorio al SEIA.</p>	
	<p>9. PER Resolución Exenta Nº 08/p, de 11 de enero de 2017 “Actividad de descarga, embarque y despacho de cemento de Puerto Muelle Punta Caleta”. Ingreso obligatorio al SEIA.</p>	

Como se puede apreciar, los titulares SERVIPORT y Puerto Caldera S.A. fraccionaron a sabiendas el proyecto portuario de embarque de hierro y eludieron el ingreso al SEIA a través de las pertinencias destacadas en la tabla, a saber: i) Res. Ex. Nº 52p/2019, de 26 de abril de 2019, “Embarque de Mineral de Hierro en el Puerto Punta Caleta, de Propiedad de Puerto Caldera S.A”; ii) Res. Ex. Nº 169p/2019, de 27 de diciembre de 2019, “Cancha de acopio de minerales”, consistente en la construcción y operación de una cancha de almacenamiento transitorio de mineral de hierro proveniente de terceros autorizados, sin actividades de



transporte y embarque del mineral; y iii) Res. Ex. N° 39p/2020, de 2 de abril de 2020, “Alternativas de localización Proyecto Cancha de acopio de minerales”, consistente en cambiar la ubicación de la cancha de acopio aprobada por Resolución Exenta N° 169p/2019. Además, contará con capacidad máxima de almacenamiento de 200.000 toneladas de mineral y proyecta una sectorización de 2 pilas de 100.000 toneladas, cada una de máximo 5 metros de altura. El transporte y embarque de mineral no son parte del proyecto.

Con fecha 20 de julio de 2021 la Directora Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental, en el contexto del proceso sancionatorio descrito en autos, emitió el Of. Ord. N°20210310232, donde se “Evacúa informe sobre la eventual elusión por fraccionamiento de los proyectos que indica.” En este documento es importante destacar la conclusión a la que llega el Servicio:

“Que, en conformidad a los antecedentes tenidos a la vista y las consideraciones anteriores, esta Dirección Regional estima que, dada sus características, el proyecto debió ingresar en forma previa y obligatoria al SEIA por cuanto consiste en una infraestructura portuaria destinada a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, correspondiendo a un proyecto o actividad descrito en la tipología f.1) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 RSEIA.”

Todo eso confirma la completa ilegalidad de cualquier actividad o faena realizada por los titulares, tanto las relativas al acopio de hierro como las que dicen relación con el embarque de los minerales previamente acopiados.

En el sentido de lo anteriormente expuesto, con fecha 07 de junio de 2021, se produce una importante comunicación entre la I. Municipalidad de Caldera y la Fiscal Instructora de este procedimiento sancionatorio que versa sobre la Res. Ex. 39/p 2020 del SEA Atacama, relativa a si la consulta de pertinencia de ingreso del proyecto “Alternativas de Localización Proyecto Cancha de Acopio Minerales” quedaría sin efecto al momento de iniciarse el procedimiento sancionatorio a través de la Res. Ex. N°1/D-118-2021, entendiéndose que en la formulación de cargos se establece como hecho el fraccionamiento de un proyecto de acopio, transporte y embarque, donde el acopio sería parte integrante del mismo. Respecto a ello, en primer lugar, consta en las comunicaciones que tanto la Directora del SEA como la Fiscal de este procedimiento sancionatorio esgrimen, que las pertinencias “*no corresponden* a autorizaciones de funcionamiento y corresponden a declaraciones de juicio del SEA, en base exclusivamente a los antecedentes que tuvo a la vista, lo que fueron presentados por el proponente. En este sentido, no alteran las competencias fiscalizadoras y sancionatorias de la SMA, **en tanto se verifique en el marco de una investigación que el proyecto o actividad que se está ejecutando difiere de aquello que consultó el proponente al SEA.**” (sic).

Motivado por lo anterior, con fecha 24 de septiembre de 2021, fue enviado por esta parte un escrito al Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama, que solicita la invalidación de las pertinencias Res. Ex. N° 169p/2019, de 27 de diciembre de 2019, “Cancha de acopio de



minerales” y Res. Ex. N° 39p/2020, de 2 de abril de 2020, “Alternativas de localización Proyecto Cancha de acopio de minerales”, del cual se espera respuesta.

Cabe destacar que en el transcurso de este año 2021, las actividades industriales descritas más arriba (acopio, transporte y embarque de hierro) se han seguido desarrollando, estando tanto la Superintendencia del Medio Ambiente, como la autoridad marítima competente, en absoluto conocimiento del funcionamiento irregular de estas faenas. Todo ello ha sido constantemente objeto de reparos que constan en el expediente electrónico del procedimiento sancionatorio, que tanto esta parte como otros interesados han puesto en conocimiento del ente fiscalizador.

2. De la importancia de someterse al SEIA

Nuestro sistema jurídico-ambiental tiene en el Sistema de Evaluación Ambiental una importante herramienta protección, la cual según la doctrina se configura con una doble finalidad: “*Por un lado, una de carácter procedimental/legal, consistente en la obtención de los permisos ambientales sectoriales, en los casos en que la actividad o proyecto se adecue al ordenamiento jurídico ambiental. Y, por otro, una de carácter ambiental/material, relativa al examen y valoración de los impactos que la actividad o proyecto supone, lo que conducirá a la calificación ambiental del proyecto.*”⁵ En el caso de autos, las actividades desarrolladas por SERVIPORT y Puerto Caldera S.A. no han tenido estas valoraciones legales y materiales, por lo que se plantea en la especie una situación de inseguridad jurídica que afecta los derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y el derecho a la integridad física y psíquica, todos consagrados en la Constitución Política de la República, debido a una incertidumbre científica derivada del no sometimiento de las actividades de acopio, transporte y embarque de hierro al SEIA.

De igual manera, todo lo anterior tiene una clara vulneración al principio preventivo presente en nuestra institucionalidad ambiental, pues el SEIA es ante todo una herramienta de carácter predictiva de los impactos y afectaciones que sufrirán el medio ambiente y las personas en el desarrollo y ejecución de los proyectos sometidos a su normativa. En ese sentido la doctrina destaca que este principio “*pretende evitar o reducir los efectos negativos de carácter significativo sobre el entorno, justificados jurídicamente -impacto ambiental- o antijurídicos -daño ambiental-...*”⁶, lo cual para el caso de autos se mantiene en la absoluta indeterminación, más aún cuando a pesar de haberse iniciado el proceso sancionatorio las faenas de acopio, transporte y embarque se han seguido ejecutando al margen de cualquier evaluación de sus impactos ambientales.

3. De la necesidad de otorgar la medida provisional del artículo 48, letra c) de la LOSMA

⁵ Ob. Cit. BERMÚDEZ, Jorge. Pag. 276.

⁶ ASTORGA, Eduardo. *Derecho Ambiental Chileno. Parte General (5ed)*. Año 2017. Pág. 14.



Con fecha 15 de julio de 2017, esta parte, ONG ATACAMA LIMPIA, ingresó la solicitud de medida provisional del artículo 48, letra c) de la LOSMA, esto es “Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones” motivada por la continuidad operacional de las faenas de acopio, transporte y embarque de minerales llevadas a cabo por los titulares SERVIPOINT y Puerto Caldera S.A., las que además de encontrarse en la absoluta ilegalidad por no contar con autorizaciones ambientales vigentes, se llevaron a cabo con gran negligencia, principalmente respecto al control de la emisión de material particulado a la atmósfera y del derrame de mineral al mar en el proceso de embarque. Estas situaciones fueron advertidas por los vecinos aledaños al puerto y puestas en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente a través de una gran cantidad de escritos y material audiovisual incorporado al expediente sancionatorio ROL D-118-2021, las que resumiremos a continuación:

- I. Con fecha 03 de junio de 2021, la Junta de Vecinos Alto Sur Caldera, evidenciaba el funcionamiento del acopio de hierro al margen de la normativa ambiental, acusando que esta faena no contaba con ninguna RCA vigente, y que se encontraban en fase de acopiar hierro para luego embarcar. Se hace mención, además, a la posible afectación al medio marino producto de las actividades de carga de buques con hierro a través de bateas.
- II. Con fecha 08 de junio de 2021 la Corporación Pro Patrimonio Cultura y Turismo de Atacama, de la comuna de Caldera, puso de manifiesto la continuidad de las faenas y la emisión de material particulado.
- III. Con fecha 10 de junio de 2021, esta parte, ONG ATACAMA LIMPIA, envió un set fotográfico de cómo estaba siendo llevado a cabo el proceso de acopio de hierro, el cual se expone a continuación:





- IV. Con fecha 23 de junio de 2021, la Municipalidad de Caldera emite el Of. Ord. N°440, a través de los Departamentos de Edificación y Medio Ambiente, el cual dio cuenta del estado actual del proyecto “Alternativas de Localización Proyecto de Acopio de Minerales”, el cual quedó plasmado a través de los datos e información gráfica que se exponen en el informe. Lo relevante de este Oficio, es que evidencia del mal estado en que se encontraban los sistemas de contención de la polución y que, al 10 de junio de 2021, no se encontraba con una patente municipal al día. Para una mejor comprensión de estos antecedentes, el informe será adjuntado en un otrosí.
- V. Con fecha 9 de julio de 2021, es enviada un Acta Notarial con fotografías del Acopio de Hierro de SERVIPOINT Ltda., realizada por la Corporación Pro Patrimonio, cultura y turismo de Atacama, en la cual se evidencia el funcionamiento del acopio de hierro y su deficiente infraestructura. A continuación, expondremos una foto de la mencionada en el acta, sin perjuicio de adjuntar el documento completo.





VI. El día 7 de julio de 2021, la SEREMI de Salud de Atacama, da curso a un sumario sanitario en relación a los antecedentes recabados en el acta de fiscalización N°16911. En dicho informe de fiscalización, la autoridad sanitaria menciona que es posible observar desde el exterior del recinto material particulado en suspensión sobre las mallas de contención de material particulado y camiones descargando material al interior de éste. Durante la fiscalización, se constatan labores en cancha de acopio de concentrado al aire libre en el recinto y personal realizando labores de humectación y trabajos de mantenimiento y habilitación de estanques y aspersores. En la oportunidad se indica a los fiscalizadores que el concentrado proviene de minera Oso Negro y se está acopiando para el próximo embarque, que la altura de la pila es de 5 a 6 mts y la altura de la malla de contención es de la misma medida según consulta de pertinencia existente. También se adjunta un anexo fotográfico, donde se destaca la siguiente imagen:



VII. Con fecha 08 de julio de 2021, la Junta de Vecinos “Alto Sur” de Caldera, envía una serie de documentos a la SMA en el contexto del procedimiento sancionatorio, donde además destacan importantes considerandos de la Sentencia de la causa Rol R-37-2020 de este Ilustre Primer Tribunal Ambiental, que demuestran el actuar de estos titulares respecto al proyecto de acopio, transporte y embarque de hierro sometido al proceso sancionatorio:

Quincuagésimo quinto. Para estos sentenciadores, sobre la evaluación de impactos sinérgicos o acumulativos en materia de emisiones atmosféricas, se advierte en la sección 4.1.1.7. de la DIA sobre Proyectos previos con RCA, en las áreas laterales, inmediatamente colindantes con el sector de emplazamiento del galpón y obras complementarias del proyecto de Puerto Caldera S.A., donde se han aprobado 8 proyectos, todos asociados al embarque de hierro por muelle Punta Caleta. Señalándose, que en la actualidad y desde el año 2014 no se embarca mineral de hierro por Muelle



Punta Caleta y que los titulares de estos proyectos mantuvieron contratos con Puerto Caldera S.A. para el uso de muelle y/o servicios portuarios de la misma. **Quincuagésimo séptimo.** Esta situación crítica, llama la atención a estos sentenciadores, toda vez que en la visita inspectiva realizada con fecha 24 de noviembre de 2020 al sector de emplazamiento del proyecto en Puerto Caldera, se evidenciaron operaciones de concentrado de hierro, incluyendo un extenso acopio en lugar abierto (fotografía N° 1) y sin mediar mayores medidas de confinamiento o contención más que una malla de sombra deteriorada, y con una técnica de humectación manual con manguera de media pulgada por un operario.

Quincuagésimo octavo. A sí mismo, se evidenció que el proceso de transporte de dicho material es en camiones encarpados, no herméticos y con serias deficiencias para evitar el material fugitivo de concentrado de hierro; de igual manera, el carguío al buque granelero se realiza mediante el sistema spreader de volteo montado en grúas del buque granelero, con acercamiento de camiones con bateas abiertas cubiertas sólo por una carpa (fotografía N° 2) y evidenciándose material fugitivo presente en las propias carrocerías de camiones, piso del muelle y falda protectora (“babero”) que pende del buque granelero, cuyo propósito es recibir el material que cae hacia el costado del buque y potencialmente al mar,…”

Quincuagésimo noveno. De igual manera, se evidenció en la visita inspectiva una fila de más de una veintena de camiones cargados con concentrado de hierro y cuya carga sólo estaba cubierta con carpas (no herméticos) estacionados (fotografía N° 4) en la ruta acceso a proyecto (Vía Centinela Blanco) a escasos 250 metros de la población más cerca, con algunas de dichas carpas en evidente deterioro, supuestamente a la espera de poder disponer dicho material en la cancha de acopio ya señalada o bien directamente al buque granelero que estaba en espera de ser cargado en dicha ocasión”.

- VIII. Con fecha 19 de agosto de 2021, esta parte, ONG ATACAMA LIMPIA, envió un set audiovisual donde se aprecian las faenas de acopio, transporte y embarque, en las cuales, además de efectuarse en la completa ilegalidad no contemplan medidas para prevenir daños y/o impactos al medio ambiente, especialmente al medio marino. Sin perjuicio de que esos contenidos se adjuntarán en un otrosí, expondremos una imagen para justificar nuestra pretensión en esta parte del escrito.



Lectura izquierda: "Se aprecia la contaminación generada por las faenas de embarque."; Lectura derecha: "No se visualiza sistema de prevención de la contaminación del medio marino."

Todos estos antecedentes tanto de hecho como de derecho dieron lugar a que esta parte solicitara la medida provisional que en esta acción se reclama, pues existe una flagrante situación de ilegalidad en el funcionamiento de esta faena, situaciones que según generan un riesgo actual de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, principalmente por el alto grado de negligencia con la cual los titulares llevan a cabo sus operaciones, y fundamentalmente porque no ha habido evaluación ambiental alguna que permita cuantificar o determinar científicamente la magnitud de los impactos

A través de la Res. Ex. N°8/ROL D-118-2021, la Superintendencia del Medio Ambiente en los considerandos 41 al 48 rechaza la solicitud de la medida provisional del artículo 48, letra c) de la LOSMA por los siguientes argumentos:

- a) "Al respecto, se hace presente que con los antecedentes que actualmente obran en el expediente, haciendo una ponderación de lo solicitado y acompañado por los interesados, en el contexto actual del proyecto y su evolución en relación al manejo de las emisiones atmosféricas de los acopios, no se cumplen en la especie los requisitos para la adopción de medidas provisionales. En efecto, una eventual inminencia de daño hoy se encuentra en proceso de contención, debido a las medidas adoptadas por el titular, en el marco del programa de cumplimiento



(correspondiendo a acciones en ejecución) las que provienen, en buena parte, de las medidas provisionales pre procedimentales que ya se dictaron en el procedimiento, lo que a su vez descarta una urgencia actual.”

- b) “Hoy en día el titular ha implementado las siguientes medidas: a. sistema de humectación de caminos internos con aditivo supresor de polvo; b. riego manual focalizado, orientado a controlar emisiones fugitivas producto de la actividad de descarga y carga de mineral; c. sistema de riego por aspersores en pilas; d. limpieza de rampa de camiones y encarpado de tolvas; e. regulación de altura máxima de pilas mediante sistema de medición in situ de regletas móviles; f. implementación de barrera interna entre pilas; g. implementación de un Sistema de Monitoreo de Calidad del aire (MP10, MP2,5 y MPS, incluyendo hierro en MPS) y meteorología básica; h. implementación de un cierre perimetral alrededor del sitio de acopio de minerales, de 536 metros lineales y pantalla eólica de altura de 10 metros medidos desde el exterior.”
- c) “A mayor abundamiento, una clausura, ya sea total, parcial o temporal de las instalaciones, en los términos solicitados, podría eventualmente implicar un peor escenario de eventual riesgo de daño, puesto que, las pilas de acopio quedarían en el lugar expuestas a la erosión propia del viento debido la inexistencia de la aplicación de algunas medidas, que requieren necesariamente el funcionamiento de la instalación, como es la humectación de éstas, humectación de caminos, verificación de altura de mallas, mantención de las estructuras de cierre, entre otras. Por otro lado, en diversas instancias, incluyendo la actual resolución de observaciones, la SMA ha compelido a la empresa a terminar el remanente que resta para instalar pantalla eólica, conforme las figuras 1 y 2 de su escrito evacúa traslado, por lo que clausurar las instalaciones del acopio, en el actual momento, representa una peor condición ambiental para el manejo y contención de emisiones atmosféricas.”
- d) “En consecuencia, en esta etapa del procedimiento no se solicitará la dictación de medidas provisionales al Superintendente del Medio Ambiente, por no concurrir los supuestos y requisitos para las medidas cautelares.”

La consecuencia fundamental de estos argumentos, es que la SMA descarta la existencia de un riesgo de daño actual e inminente al medio ambiente y a la salud de las personas pese a todas las situaciones de hecho y de derecho presentadas tanto en el expediente del procedimiento sancionatorio como en este escrito, y permite el funcionamiento de las faenas de acopio, transporte y embarque, en la absoluta ilegalidad. En la misma línea es importante recalcar que el ente sancionador no ha realizado ninguna fiscalización de las medidas que argumenta la empresa haber realizado, pues en el expediente sancionatorio, la última fiscalización tiene su informe de fiscalización ambiental con fecha 18 de marzo de 2021, por lo que consideramos que los presupuestos para el otorgamiento de la medida provisional del artículo 48, letra c) de la LOSMA no han desaparecido, sino más bien, se han acentuado en relación a las acciones que los titulares han desarrollado a lo largo de este año 2021 y también a la información que diversos organismos públicos han emitido en relación a la infracción de diversas normativas, tanto ambientales como sanitarias.



Otro elemento de relevancia, dice relación con la conducta de los titulares imputados, en las que se pueden constatar una serie de irregularidades y de conductas negligentes, entre las que se encuentra la caída de una batea que produjo el vertimiento de 21 toneladas de granzas de hierro al mar, hecho ocurrido el 20 de junio de 2020. Todo ello se suma a las constantes acciones llevadas a cabo por SERVIPOINT y Puerto Caldera S.A. con la finalidad de eludir el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el no cumplimiento de medidas provisionales pre procedimentales; y el funcionamiento durante el año 2021 del acopio de hierro y del embarque del mismo al margen de la normativa ambiental vigente.

En relación a los argumentos presentados relativos al Plan de Cumplimiento (PdC), cabe destacar que este instrumento no ha sido aprobado y se encuentra en aún en proceso de observaciones, tanto por el ente fiscalizador como por las partes interesadas, por lo que las acciones allí presentadas no tienen una validez jurídica actual; y la ejecución por parte de los titulares de determinadas labores relativas al control de emisiones respecto del acopio de hierro, tampoco tienen sustento jurídico, pues no hay ninguna autorización ambiental que le permita al titular mantener operativas sus faenas, de manera tal que la SMA intenta sanear una situación de ilegalidad con la adopción de medidas en el contexto de un instrumento jurídico que constituye hasta el momento una mera expectativa.

4. De los presupuestos para el otorgamiento de las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA

La doctrina establece que con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la SMA puede decretar de oficio o a petición de parte una serie de medidas provisionales establecidas en el artículo 48 de la LOSMA. En ese sentido, se deben configurar para su concreción, los siguientes aspectos básicos⁷:

- I. Tutela cautelar: La LOSMA exige que para la adopción de una medida cautelar de un daño inminente al medio ambiente o a la salud e las personas. Este elemento es denominado como peligro en la demora (*periculum in mora*), en cuya virtud se pretende evitar un daño mayor, en este caso al medio ambiente o a la salud, producto de la tardanza en la actuación administrativa. En este sentido, estas medidas deben integrar al principio de la precaución en la valoración de ciertos estándares generales de adopción, como la necesidad de contar con “*elementos de juicio suficientes*” (art. 32, Ley N°19.880).
- II. Naturaleza provisoria: Sin perjuicio de que estas medidas puedan ser renovadas, estas deben ser de un carácter transitorio, en relación al artículo 48, inc. 3, LOSMA.
- III. Vinculación a un procedimiento administrativo: Las medidas provisionales deben ser adoptadas siempre en relación con un procedimiento administrativo sancionador, sea de manera anterior a su iniciación o durante la tramitación del mismo.

⁷ Ob. Cit. BERMÚDEZ, Jorge. Pag. 501.



En el mismo sentido, en la Res. Ex. N°241 de la SMA de 02 de febrero de 2021 que “Ordena medidas provisionales pre procedimentales que indica a servicios portuarios limitada, en el marco de la operación del proyecto ‘Cancha de Acopio de Minerales’”, a partir del considerando 16, establece los requisitos que el ente fiscalizador considera necesarios para la dictación de una medida provisional, lo que son tres: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación.

Considerando 17: En cuando a la existencia de un daño inminente al medio ambiente, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*⁸. Asimismo, que la *“expresión ‘daño inminente’ utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio.”*⁹

Considerando 18: En esta misma línea, cabe destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar MP, según ha señalado la jurisprudencia¹⁰, no es el mismo que el aplicable a una resolución de término de procedimiento, que impone algún tipo de sanción. Así, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos - lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

Estos considerandos dan cuenta además del uso del principio precautorio como un criterio para ponderar la adopción de las medidas provisionales. La doctrina sostiene que este principio toma relevancia en *“el hecho [de] que la relación existente entre el conocimiento científico disponible y la complejidad de los sistemas ecológicos, provoca que no exista una certeza absoluta respecto de la evolución futura de los peligros y riesgos ambientales”*¹¹. Esta aseveración toma aún más relevancia si la llevamos al contexto de la normativa ambiental internacional, especialmente en el principio 15 de la Declaración de Río: *“Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”* En ese sentido, y para el caso de autos, tenemos que la incertidumbre científica respecto de los impactos causados por las labores de acopio, transporte y embarque de hierro y otros minerales es de tal entidad, que justifica, según esta parte, la paralización de todas las faenas asociadas, pues al funcionar al margen de toda la institucionalidad ambiental, no existe la más mínima certeza científica respecto de la

⁸ Causa Rol R-44-2014 del Segundo Tribunal Ambiental, considerando 56°.

⁹ Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

¹⁰ Causa Rol R-44-2014 del Segundo Tribunal Ambiental, considerando 53°.

¹¹ Ob. Cit. BERMÚDEZ, Jorge. Pag. 46.



afectación que se pueda generar al medio ambiente y a la salud de las personas, por lo que la precaución es un elemento que debe primar para el otorgamiento de estas medidas.

Dicho esto, y dados los antecedentes expuestos en esta reclamación, tenemos que los presupuestos en base a los cuales se funda la solicitud de la medida provisional del artículo 48, letra c) de la LOSMA solicitada por esta parte a la SMA, se cumplen en la especie si los comparamos con los criterios exigidos tanto por la doctrina, como por el juicio realizado por el ente sancionador en el mismo procedimiento, de forma tal que resulta incomprensible la determinación de la SMA al no conceder las medidas provisionales.

Cabe sostener que las medidas provisionales al ser de naturaleza cautelar tienen como fundamento la protección de los bienes jurídicos asociados a todo procedimiento de carácter ambiental y potencialmente afectados por los titulares imputados, los que se conectan con derechos consagrados a nivel constitucional, principalmente con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, establecido en el artículo 19, número 8 de nuestra Carta Fundamental. En ese sentido, es importante destacar la segunda parte del inciso primero de esta norma cuando menciona que: *“Es deber el Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.”* De esta forma, al ser la Superintendencia del Medio Ambiente un órgano de Estado sometido a la supervigilancia del Ministerio del Medio Ambiente y con su objeto establecido en el artículo 2 de la LOSMA, le corresponde velar por la observancia de esta norma, por lo que deberá utilizar todos los mecanismos legales de su competencia en función de asegurar a las personas el derecho antes mencionado.

Es así como esta parte considera que la Res. Ex. N°8/ROL D-118-2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente en los considerandos que resuelven la no dictación de la medida provisional del artículo 48, letra c) de la LOSMA solicitada por ONG ATACMA LIMPIA, no se encuentran debidamente fundamentados, por lo cual no se ajustan a la normativa vigente debido a las consideraciones de hecho y de derecho que hemos expuesto.

POR TANTO, solicitamos a este Ilustre Primer Tribunal Ambiental, dejar sin efecto esa parte de la resolución exenta N° 8/ROL D-118-2021, ya citada, y otorgar la medida provisional de la letra c) del artículo 48 de la LOSMA por un período de 30 días, con la posibilidad de ser renovada en función de lo establecido en el inciso segundo de la misma norma.



PRIMER OTROSI: SOLICITA MEDIDA CAUTELAR CONSERVATIVA DEL ARTICULO 24 DE LA LEY 20.600

Con la finalidad de asegurar la pretensión de esta reclamación judicial, solicitamos a este Ilustre Tribunal decretar como medida cautelar conservativa en relación al artículo 24 de la Ley N°20.600, la suspensión del procedimiento sancionatorio ROL D-118-2021 llevado a cabo por la Superintendencia del Medio Ambiente en contra de los titulares SERVIPOINT y Puerto Caldera S.A.

Es necesario destacar que el artículo 24 de la Ley de Tribunales Ambientales define a las medidas cautelares conservativas como “aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida.” En ese sentido, lo que esta parte busca a través de esta cautelar, es evitar el avance de un procedimiento sin la debida salvaguarda de los derechos que actualmente están siendo afectados por las omisiones de la Superintendencia del Medio Ambiente, al permitir, mientras se discute la aprobación de un Plan de Cumplimiento, el funcionamiento de faenas de acopio, transporte y embarque masivos de hierro que no tienen autorización ambiental alguna, pero que sin embargo no se encuentran paralizadas, teniendo el ente sancionador la potestad para realizarlo.

El principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, establece tres derechos fundamentales, denominados en su conjunto como “derechos de acceso”. A saber: i) el acceso a la información ambiental; ii) el acceso a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales, y; iii) el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Dentro de ello, se debe tener presente que, de los derechos de acceso indicados, el “derecho de acceso a la justicia ambiental”, es a través del cual se le proporciona a los individuos, grupos y organizaciones, una herramienta para proteger sus derechos ambientales y de acceso a la información y participación en la toma de decisiones, ya que les permite acceder a procedimientos judiciales y administrativos claros, equitativos oportunos e independientes...¹², cuestión que creemos no ha sido totalmente aplicada por la SMA en el caso de autos, por lo cual, la suspensión del procedimiento y el conocimiento por parte de este Ilustre Tribunal de los antecedentes que a través de esta reclamación se exponen, ayudarían a profundizar y a concretizar aspectos relevantes de justicia ambiental y a plantear un panorama de mayor igualdad de las partes en el mismo.

Creemos que el curso del procedimiento sancionatorio descrito en autos debe seguir siempre y cuando su prosecución no afecte derechos de terceros consagrados por el ordenamiento jurídico ambiental y principalmente por la Constitución Política de la República, ya que dadas las circunstancias en este escrito mencionadas, no hay ningún motivo legal para que los titulares imputados sigan ejerciendo sus actividades industriales mientras se está a la

¹² Ob. Cit. PEÑA Y LILLO, Cristian. Pag. 277.



espera de la aprobación o rechazo del plan de cumplimiento, acto que además puede ser impugnado.

De esta manera, la suspensión del procedimiento solicitada en este otrosí, en conjunto con la medida provisional del artículo 48, letra c) de la LOSMA, son herramientas jurídicas auxiliares necesarias para configurar el buen desenvolvimiento de las actividades de supervigilancia, sanción y cumplimiento que le son asignadas a la SMA, y configuran como presupuestos necesarios para la salvaguarda de los bienes jurídicos afectados por la acciones y omisiones latamente señaladas.

SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA

Con la intención de demostrar la continuidad operativa de las faenas de acopio, transporte y embarque de hierro y otros minerales, acompañamos los antecedentes aportados tanto por los vecinos e interesados en el procedimiento sancionatorio ROL D-118-2021, que se individualizan a continuación. La forma de acompañar algunos documentos por motivos técnicos, será indicando la ubicación del mismo en el expediente sancionatorio y el número de documento asignado en el sistema, los que se encuentran en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2585>.

Sin perjuicio de lo anterior, habrá otros documentos que se acompañan a esta presentación, por no estar incluidos en el expediente sancionatorio.

Antecedentes que rolan en el expediente sancionatorio:

1. Carta de la Junta de Vecinos Alto Sur Caldera que daba cuenta de que el 02 de junio de 2021, se ejecutaban faenas de acopio de hierro, emanándose una gran cantidad de material particulado. Se denuncia un desplome del cierre de malla raschel. Esta misiva fue recepcionada el 03 de junio por la SMA.
Nombre en expediente: “Nuevos antecedentes Junta de Vecinos Caldera Alto Sur”.
Número de documento: 12
2. Carta de la Corporación Pro Patrimonio Cultura y Turismo de Atacama, recepcionada el 09 de junio de 2021 por la SMA, donde se denuncia que la faena ha seguido funcionando independientemente del inicio de procedimiento sancionatorio.
Nombre en expediente: “Nuevos antecedentes Corporación Pro Patrimonio”.
Número de documento: 15.
3. Carta de ONG ATACAMA LIMPIA recepcionada el 10 de junio de 2021 por la SMA, donde se denuncia la contaminación genera al aire, suelo y al medio marino, además del ruido generado por las faenas. En ella, se acompañan una serie de imágenes disponibles en el archivo.
Nombre en expediente: “ONG Atacama Limpia”.
Número de los documentos: 17
4. Con fecha 23 de junio de 2021, fue recepcionado por la SMA el Oficio Ordinario N°00440 de la Ilustre Municipalidad de Caldera, donde se constata la fiscalización



realizada por el Departamento de Edificación y del Departamento de Medio Ambiente del municipio.

Nombre en expediente: “Nuevos antecedentes I. Municipalidad Caldera”.

Número de documento: 25.

5. Acta fotográfica notarial de la Corporación Pro Patrimonio Cultura y Turismo Atacama, donde se evidencia el estado del acopio de hierro operado por SERVIPOINT al 10 de junio de 2021.

Nombre en expediente: “Nuevos antecedentes Corporación Pro Patrimonio.”

Número de documento: 28.

6. Oficio Ordinario N°7832/2021 de la SEREMI de Salud de Atacama, recepcionado por la SMA con fecha 08 de julio de 2021. En él se indica las condiciones de operación, se da cuenta de la apertura de un sumario sanitario y de incluye el acta de fiscalización N°16911 de 01 de julio de 2020 y un anexo fotográfico.

Nombre en expediente: “Nuevos antecedentes SEREMI de Salud”.

Número de los documentos: 29.

7. Carta de Observaciones de la Junta de Vecinos Alto Sur, ingresado el expediente del procedimiento sancionatorio con fecha 08 de julio de 2021, donde se denuncia el funcionamiento irregular de las faenas.

Nombre en expediente: “Nuevos antecedentes JJVV Caldera Alto Sur.”

Número de los documentos: 30

8. Escrito de ONG ATACAMA LIMPIA de fecha 19 de agosto de 2021, donde se adjunta un set audiovisual que da cuenta de cómo son llevadas a cabo las faenas de acopio y embarque. Se adjunta en ello un set audiovisual de faenas de acopio y embarque.

Nombre en expediente: “Escrito ONG Atacama Limpia 19 de agosto de 2021.”

Número de los documentos: 45.

9. Escrito de 15 de julio de 2021, donde se solicitan las medidas provisionales del artículo 48, letra c), a la SMA.

Nombre en expediente: “Escrito ONG Atacama Limpia.”

Número de documento: 32

10. Oficio Ordinario N°20210310232 de 20 de julio de 2021 del Servicio de Evaluación Ambiental Atacama, que de pronuncia sobre la eventual elusión por fraccionamiento de los proyectos que indica.

Nombre en expediente: “Pronunciamiento SEA Atacama 20210310232”.

Número de documento: 36.

11. Notificaciones de la resolución impugnada realizada por la SMA. En este archivo se puede constatar que esta parte no fue debidamente notificada.

Nombre en expediente: “Notificaciones Res. Ex. N8”.

Número de documento: 48.

12. Escrito de ONG ATACAMA LIMPIA en relación a la falta de notificación de la Res. Ex. N°8/ROL D-118-2021.

Nombre en expediente: “Presentación ONG ATACAMA LIMPIA 30 DE SEPTIEMBRE C”.



Número de documento: 53.

Documento que se acompaña a esta presentación:

Escrito de ONG ATACAMA LIMPIA enviado al Servicio de Evaluación Ambiental Atacama, solicitando la invalidación de las pertinencias de ingreso que indica, con fecha 24 de septiembre de 2021.

TERCER OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA

Solicitamos a US. lltma. tener presente que mi personería para representar a doña Cecilia Martínez Díaz, en su calidad de Presidenta del Directorio y representante legal de la ONG Atacama Limpia, consta de la escritura pública de mandato, otorgada en la Notaría y Conservador de Bienes Raíces y Minas de Caldera, doña Carolina Moreno Jashes, de fecha 27 de julio de 2020, cuya copia autorizada adjunto, y que dada mi calidad de abogado habilitado patrocino esta presentación y actuaré personalmente.

Mario
Maturana
Claro

Firmante digital: Mario Maturana Claro
DN: E=mariomaturanaclaro@gmail.com,
CN=Mario Maturana Claro, OU=Asesoría
Jurídica y Educacional, O=MARIO
MATURANA CLARO ASESORIAS E.J.R.L.
L=REGION DE ATACAMA, S=REGION DE
ATACAMA, C=CL
Fecha: 2021.10.13
19:35:23 -0300